

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.238

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 001 2019 00153 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: María Beatriz Palau Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002294

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d89cad4fa81dd8f184d4d906cca85f9b61c146ec8217d49a21600e67a3468**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-002-2019-00938-00
Demandante: Unidad Residencial Alambra II Etapa
Demandado: Ana Lucía Franco y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.002264

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso referenciado.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad advirtiendo que, en los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-175504 y 370-175489, existe en la anotación No.05 y 04 respectivamente, hipoteca constituida en favor de *CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. CORPAVI*, razón por la cual, previo a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate, deberá procederse con la respectiva citación del acreedor hipotecario.

De otro lado, advierte el despacho que, mediante Auto No. 791 del 09 de marzo de 2023, el Juzgado de origen decretó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GSS-540, razón por la cual, tampoco procede la solicitud de fecha de subasta respecto de este bien.

Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- CITAR a al acreedor hipotecario ***CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. CORPAVI***, conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P., así las cosas, notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que hagan valer la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 491 del 30-03-1985 de la Notaría 8 del Círculo de Cali, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-175504 y 370-175489, dentro del término establecido en el art. 462 ibidem.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe la dirección de notificación de la acreedora hipotecaria.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e55d48b2bad4d2c3503e3459889ed922148bbf01eac413156b133fb1ce90d**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 002 2022 00157 00
Demandante: Bancolombia
Subrogatario Parcial: CISA S.A **cesionario** del FNG
Demandado: Construpanel y Acabados Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002295

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado demandante **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado y representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., informando la renuncia al poder a él otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado y representante legal de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA, que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No. **034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c22e081ded6caf38bf43527c323a4cfc13135bf7ee1bc9ec21fb5c3cfd230**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

17

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-002-2022-00494-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Deisy Lorena Blandón Bravo y otro
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Auto Interlocutorio: N°.002265

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de **marzo de 2024**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta el mes de **marzo de 2024**, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 924 del 23 de abril de 2023, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-925445, de propiedad de los demandados DEISY LORENA BLANDÓN BRAVO, identificada con c. de c. No. 1.144.033.742, y BRYAN SMITH MARQUÍNEZ MOPAN, identificado con c. de c. No. 1.144.134.834, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CALI.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. *En este caso particular, no hay razón para que la parte demandante pretenda mantener en su poder la orden de desembargo, cuando el deudor se ha puesto al día con la obligación.*

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa de que tanto la obligación como la garantía real continúan vigentes.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3ad40afdcf7d5e69dd2fd0e7ef225b64ecf3289276fa63966286b96070a5d**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2019-00998-00
Demandante: Coasmedas.
Demandada: Silva Lourdes Hurtado de Aguilar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002266

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$81.311.900, hasta el **10 de marzo de 2024**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33c490f4e0efcabcf4043a4d24960e5ff5e9bbb10dbfafe40424dd8691481d**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2023-00688-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mauricio Fernando Ortiz Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0002267

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, realizado el respectivo control de legalidad encuentra el Despacho que, se están liquidando unos intereses de mora que no fueron aprobados en el mandamiento de pago, ni en el Auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se procederá a su respectiva modificación, ajustándola estrictamente a lo dispuesto en dichas providencias. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

RESUELVE

Único: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, por la suma total de \$16.046.628, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2186f3d1616850a02276387ef70bdd30f8dcf829e6fbbc6567ea05e238632**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.279

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 005 2019 00861 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Elber Arbeláez Ortegón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002296

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBV-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f00eef93ea50469a1b2cc62dd2613714748afd4f7770ca484f69ce35e4bed**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 005 2019 00935 00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Yuney Marcela Yandun España
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002297

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada demandante **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, informando la renuncia al poder a ella otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO POPULAR, que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4889169785f638162675ec9e3f2f44a07d0e0257a872dcebda759165aab87**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

44

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-006-2023-00291-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Elizabeth Uribe Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002268

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- REQUERIR al pagador de *COLPENSIONES*, para que informe el motivo por el cual no ha dado alcance a lo comunicado por oficio No. 769 del 26 de abril de 2023, librado por el *JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*, en el que se comunicó el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada *ELIZABETH URIBE VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 66.821.510. *Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6353478b50c5386322c5a260cedb3ca01711050ff9587b69b5de6ac7540aaaf3**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-07-2004-00741-00
Demandante: Fabiola Jiménez Ruiz –cesionaria
Demandado: Claudia Yaneth Granados García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0002269

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita liquidar las agencias en derecho, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto del 25 de enero de 2010, obrante a folio 44 del expediente físico, y a la liquidación de costas que incluyó las agencias en derecho obrante a folio 68 del expediente.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66ae70eccaa2b31ea23f223f3abd9ac3af9f9c65900e02ff970ad7d9b13115**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.223

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 007 2018 01272 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Cesar Marino Agredo Trujillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002304

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14 de MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff887bbe4070ae45ba9deb6dff82046ce12a4604b17e820cf98298bb6e5a11f8**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-009-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002270

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c09290400e6d0b365811d45d102e655413074c306cb687e0f78539b4612c7a**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

88

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-009-2020-00639-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Ángel Ocampo Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002271.

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio Circular No. 095 del 25 de enero de 2023, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios, y cualquier otro tipo de depósito que tenga el demandado, ÁNGEL OCAMPO VANEGAS, identificado con c. de c. No. 10.221.043, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb10170479387f2c3e206dcbeab937253030d81858942fbd195777e28e8182f**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

366

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2014-00354-00
Demandante: Banco de Occidente
Subrogatario: FNG - Central de Inversiones S.A. (cesionario)
Demandado: Ranporte S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002272

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Central de Inversiones S.A.* cesionario del subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por *Central de Inversiones S.A.* cesionario del subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, por la suma total de \$43.589.125,35; hasta el **30 de abril de 2024**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02dc507d25c5bb9a6a363dda9c59ddb8fdcf9579b77847899e3fdecee52fbb**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL196

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 011 2020 00071 00
Demandante Banco de Occidente SA
Demandado: Alexander Barona Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00375

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *SANITAS EPS*, en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta EPS [27MemorRtaEps.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy **14** de **MAYO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eafee93f0ac9b50f8b404eefcdfca330871479a8e98f27801602cc1072affc**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

88

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-012-2023-00175-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Juan Fernando Gómez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002273

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio Circular No. 1184 del 26 de abril de 2023, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios, y cualquier otro tipo de depósito que tenga el demandado JUAN FERNANDO GÓMEZ LONDOÑO, identificado con c. de c. No. 94.232.346, dirigido a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR,

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.**, Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e23244fb6aed185d2dd5dac2941a8dcaeb55fd41d269ff4be3630367f9b5e**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.187

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2019 00219 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Luis Alberto Saldarriaga Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002298

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a7d6277eb26e531d4a66309e6ee063b82db617b609f9df445152d28d78660**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.202

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 014 2020 00189 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Glatke Márquez Michelle
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002299

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1ec38f258d5fef4fb6e8715004e353082c6cd242ab424b93fae6d7e78dc59**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 016 2017 00181 00
Demandante: Kerly Enerita Portilla Prieto
c. c 67.042.023
Demandado: Víctor Manuel Angulo c.c. 16.250.025
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002300

En atención al memorial del señor Víctor Manuel Angulo, mediante el cual reitera se le libre oficio de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el inmueble de M.I No.370-290223 y el respectivo exhorto, se procede a revisar detenidamente el expediente, observando que el **13 de marzo de 2023** mediante providencia No.**001055** se terminó el proceso por desistimiento tácito, decretando el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando en su literal a) que la medida a levantar era la ordenada con el **Oficio No. 05-331 del 30/01/2020 sobre el inmueble con M.I 370-290223.**

Ahora bien, tenemos que con el referido oficio 05-331 el *Juzgado Quinto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, dentro de proceso HIPOTECARIO con radicado 007-2011-00440-00 habiendo ordenado su terminación por pago total, el 10/03/2020 dejó como remanente a órdenes de este juzgado el bien inmueble con **M.I 370-290223**, oficio que fue **actualizado** el **28/03/2023** con No.**005/0647**, el cual fue registrado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 21/04/2023.**

Así las cosas y de acuerdo con lo solicitado, se procederá a aclarar el ordinal SEGUNDO, literal a) del Auto No.001055 del 13/03/2023 por lo que este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR en el *ordinal SEGUNDO*, del *literal a)* del Auto No.001055 del 13/03/2023 así: **“SEGUNDO: DECRÉTASE el DESEMBARGO y LEVANTAMIENTO del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés.**



Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:”

- a) ***El Oficio No.005/0647 del 28/03/2023 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-290223 por remanentes solicitados a favor del proceso con Radicado 016-2017-00181, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”***

2.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elabore y remita el oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y también al interesado.**

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de librar exhorto a la pertinente notaría para cancelación de gravamen hipotecario, por cuanto dicha misión, no compete a este Despacho, toda vez que el proceso hipotecario fue ejecutado y/o terminado en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO No.034** de hoy **14 de MAYO de 2024**, se notifica a **las partes** el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34b8a353e8e8e73c34367eb395f32a6e7287a7e8f2b9b8f05ef39d1f081b9c**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

319

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-016-2019-00652-00
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Jairo de Jesús Castaño Bernal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002274

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

Único: No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20a215167db29bb5e7f4ac014a397da7d9ad045a0268af01638cc667411edd**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.233

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 016 2021 00044 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Ernesto Millán Cuadros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002301

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2888a3b7120c2ccea70e7df2813ca00964874bb6679336166c4a3a7c81c5**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.181

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017 2020 00005 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Freddy Santiago Bohórquez Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002302

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14 de MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45557f9bff4429eec5fda9467235c26bd2954dc0d8771eb1b760654354b01e53**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017 2021 00261 00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Daniel Alejandro Gutiérrez Moya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002303

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada demandante **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, informando la renuncia al poder a ella otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO POPULAR, que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa73ff95dd1237e6379b6e090e99dc7ad5d1ec1feb7a385aa40656280355c8**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-017-2021-00519-00
Demandante: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera
Demandado: Luz Marina López Córdoba.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002275

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- - Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderada *NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ*, identificada con c. de c. No. 1.062.320.733, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003054506	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054507	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 102.793,00
469030003054508	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054509	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 319.766,00
469030003054510	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054511	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 319.766,00
469030003054512	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 395.961,00
469030003054513	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054521	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 415.924,00
469030003054522	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054523	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054524	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 358.453,00
469030003054525	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 348.842,00
469030003054526	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054527	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054531	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 395.961,00
469030003054532	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 339.680,00
469030003054533	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054535	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 409.517,00
469030003054536	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054537	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 518.646,00
469030003054538	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 381.961,00
469030003054539	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 628.882,00



469030003054540	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 355.660,00
469030003054541	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 579.657,00
469030003054542	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 396.827,00

\$ 11.454.756,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: natirestrepoj22@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac86efc4b54d9f41c017ad7f853b6cac59b6acc71b1c6cdeb82cf9ef22f9da**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

337

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-018-2018-00824-00
Demandante: Bancolombia S.A. – FNG Subrogatario –
Demandado: Arquitectos Diseños Construcción y Avalúos SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002276

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Este Despacho, previo control de legalidad encierra que el presente proceso se **TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, decretado mediante Auto Interlocutorio No.003147 del 24 de julio de 2023, providencia que, al no haber sido objeto de reparo alguno, quedó debidamente ejecutoriada. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.003147 del 24 de julio de 2023, mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en tal virtud, se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447eab00132228dc03f9b807cf74973451765e5580614180e72090245d59e94**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

9

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 021 2018 00162 00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Mabel Angulo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00376

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a *la EPS SOS* para que se sirva indicar el nombre de la entidad que efectúa los aportes del demandado MABEL ANGULO MUÑOZ, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a LA NUEVA EPS, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa con datos de notificación, que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **MABEL ANGULO MUIÑOZ**, identificado con c.c. No.31.389.648.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de la **EPS SOS** a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico coopasocc@gmail.com.
Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
ENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No 034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818153562659dd915856ad8245076133ce9d9480ae6d5ac270fe92cc1471c189**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-021-2021-00144-00
Demandante: Diana Lucía Henao H.
Demandado: Nathalia Guzmán González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002277

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *DIANA LUCIA HENAO HENAO*, identificada con c. de c. No.38.684.412.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003044087	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 759.001,00

\$ 759.001,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
brayanqie2001@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20cafba3737e4ccfa1dd3dc6988428d9fb8b94e0dcfa4f3d0f1dd90191b9b38**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-023-2018-00672-00
Demandante: Banco Popular S.A
Cesionario: Contacto Solutions S.A.S.
Demandado: Jonathan Jacob Oliveros Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002278

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31691dc208990cf67ab20ff615d0cf6f647dcc27749c200c280eb87878cd13a9**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 023 2023 00242 00
Demandante: Jesús Maria Rueda Mayor **cesionario** Banco de Occidente
Demandado: Jorge Aurelio Cepeda Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No.00377

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de la parte demandante otorgando poder y solicitando designar perito evaluador. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante *JESUS MARIA RUEDA MAYOR* al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS RUEDA**, identificado con C.C. No.16.582.336 y T.P. No. 98.589 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designar perito evaluador, e infórmese al memorialista, que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art. 444 numerales 1, 5 y 6 del Código General del Proceso que dispone que cualquiera de las partes puede contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, o en su defecto por tratarse de un vehículo automotor, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4 del referido artículo.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

sentencias – Cali
receibas Piso 2
Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d41d2952c24f84556729d57023f3b296f89aa41f726193d2c2442721c07357**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FI210

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 025 2018 00278 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Longino Mendoza Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002305

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBV-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f48469f234ffefccf9069aefba31b1a0377ac862923ef2dd0e1119b2f70cab**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.204

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 025 2019 00964 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Leonardo Alvarado Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002306

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBV-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c90ca782bc672d84719f0a4b050e831e954cd65d4b68c37d3013aba4c3c1e**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL203

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 025 2022 00801 00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario P.A FAFP JCAP CFG Nit 900.531.292-7
Demandado: Diego Fernando García Piedrahita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002307

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **ScotiaBank Colpatria** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** con Nit **900.531.292-7** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR al abogado *HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU*, identificado con c. de c. No. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de **MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839610d939c4c94583a74aa2c29df424d144637090ec468ad93e373cdcfa48de**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2018-00983-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Mesa Triana.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002279

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf665dfc0d5a63398a58e750107a74307d3f40858b752ca129a966e03fa1fe**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2019-00118-00
Demandante: Avacréditos S.A.
Demandado: Amparo Gallego Gamboa
Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Auto interlocutorio: No.002280

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **12 de junio de 2024** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los **VEHÍCULOS** de placas WMW-201 y TZO-275, de propiedad de la demandada **AMPARO GALLEGO GAMBOA**, al tenor del art.448 del C. G. del Proceso, bienes que se describe a continuación:

a.) Vehículo de placas WMW-201, clase **AUTOMOVIL**, marca HYUNDAI, línea GRAND I10, carrocería SEDAN, color AMARILLO, Modelo 2016, servicio PUBLICO, cilindraje 1.248 c.c.

b.) Vehículo de placas TZO-275, clase **AUTOMOVIL**, marca KIA, línea RIO LS, carrocería SEDAN, color AMARILLO, Modelo 2015, servicio PUBLICO, cilindraje 1.493 c.c.

Secuestrados por: **HERNAN MONDRAGON ACOSTA**, en representación de la sociedad **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.**, ubicada en la Carrera 20 No. 36-97 de Cali. Teléfono: 316 609 9466 – 301 584 2130. Correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com, a quien se le requiere, a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión. *Líbrese por Secretaría el Oficio Correspondiente.*

Avalúo vehículo WMW-201: \$39.495.265

Avalúo vehículo TZO-275: \$32.927.265

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70%**



del total del avalúo (\$27.646.685 para el vehículo WMW-201 y \$23.049.085 para el vehículo TZO-275) (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$15.798.106 para el vehículo WMW-201 y \$13.170.906 para el vehículo TZO-275)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d48723ffa80fab8229806ddd92f7c4712e69332e1b0db98b05c269d9c6b44**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2019-00513-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Erlyn Edith Camacho Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL Y ACUMULADA 2)
Auto Interlocutorio: No.002281

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte actora dentro de la demanda principal. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que, dentro del presente ejecutivo se encuentra pendiente el trámite de la liquidación del crédito de la demanda acumulada No. 2. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte actora dentro de la demanda acumulada No. 2 (*COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*), para de proceda con la carga procesal de presentar una liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce302c67213075a32d4a83bdbb84e8a72853f9766fa085663834402a961a2afd**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2022-00475-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carolina López Quintero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002282

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676382f239d0ff56d430166e0b6e29ee61025f146626d2c6da27a084da0798bd**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2023-00458-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Janed Rojas Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002283

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz. Inclusive de ser el caso, las gestiones ante el juzgado de origen, que resulten relevantes para el objetivo del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ada9ffc873ef2a6b96143d71ffa135b2f0646cec491c7597d282d4540f16**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2023-00835-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Germán Yustes Tovar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002284

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz. Inclusive de ser el caso, las gestiones ante el juzgado de origen, que resulten relevantes para el objetivo del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600247c912845b73494a1d90a918948a72d26abd8d504185706ff2a435e7c85e**

Documento generado en 10/05/2024 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

199

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002285

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, en el que solicita el estado de cuenta de la obligación que aquí se ejecuta. Este Juzgado, estimando procedente la solicitud,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada que, mediante Auto interlocutorio No.3849, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$1.992.884, hasta el 01 de septiembre de 2022.

2.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: efrainez7820@gmail.com a fin de que realice a revisión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d107e969b13617519723dc583ff63229c2754ef780711ef58fd74ff86a938c**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003- 029-2016-00043-00
Demandante 1: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandante 2: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Erico Saavedra Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular – PRINCIPAL Y ACUMULADA
Auto Interlocutorio: No.002286

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la demandada acumulada. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto la demanda principal, como la acumulada se encuentran en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que las mismas cuentan con liquidaciones aprobadas del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No.6.135.439 y T.P No. 340.383, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, por intermedio de su apoderado, **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No.6.135.439, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002905770	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002915996	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002926685	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002938134	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 496.042,00
469030002949621	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002965938	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002977200	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002989027	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002999946	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 496.042,00

\$2.728.231



2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la ***demanda acumulada***, por intermedio de su apoderado, *JOSE LUIS CHICAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No. 94.492.471, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003010949	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030003018946	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 271.037,00
469030003030350	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 271.037,00
469030003040619	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 271.037,00
469030003050598	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 271.037,00

\$1.332.169

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: consulta.juridica.co@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07758fd09e86421966cabacc86743632e314e5700baeb74bfbe6218d25f0d31d**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

17

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-029-2018-00536-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Aníbal Mina López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002287

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **ANÍBAL MINA LÓPEZ**, identificado con c. de c. No. 14.953.097, como pensionado de la entidad **CONSORCIO FOPEP**. Limitar el embargo a la suma de \$15.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab600411bc3dfcb8cb6a5aee99e59fde16e9a48f1ca3f640d681113d49f46a**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.122

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2019 00151 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Mónica Alejandra Chico Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002308

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBV-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14 de MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1106987af6b31e732a07d4c2a2cda49b53a3eef365bfa948ee47b39d330e5**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2019 00808 00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H
Demandado: Inducomercial
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00378

Ha pasado al Despacho el expediente con renuncia de poder. Sin embargo, la manifestación no se ajusta a derecho, toda vez que no se aporta el comunicado remitido al poderdante. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por el momento la solicitud de renuncia al poder allegado por la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso. En caso de que el actuante no prosiga su objetivo de la renuncia al poder, esta intervención de ninguna manera interfiere los términos y efectos del Art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.034 de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32122da2986948bcb8b3b4de92add5cd7f3b253ed15429d7e005094640ef5585**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00588 00
Demandante: Banco AV VILLAS
Cesionario: E. Credit SAS
Demandado: Nelsy Idrobo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002309

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO apoderada ratificada por el cesionario E. Credit S.A.S , informando la renuncia al poder a ella otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte cesionaria E. CREDIT S.A.S, que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a387ab856f0e375c8d022d73f7589e661e55ebee0be746dd4961f69dc5040b7**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00716 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Subrogatario Parcial: FNG - Fondo Nacional de Garantías S.A.
Cesionario de FNG Central de Inversiones SA CISA
Demando: Maribel Sánchez Noguera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002310

El subrogatario Parcial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, y la entidad adquirente del crédito parcial **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo integrante del extremo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**, identificada con NIT. No. 860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR a *Central de Inversiones -CISA S.A.* -, para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

MLRuiz



Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No. **034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, senotifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415dc40c26bc2e957225920dda39ca34dae4c52e48111df69a98810d51fe8e2**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

334

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2009-00768-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.
Demandada: Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002288

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA*, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.057.845

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003021941	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 89.598,00
469030003032662	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 50.278,00
469030003042952	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2024	NO APLICA	\$ 52.318,00
469030003055656	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 83.504,00

\$ 275.698,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: javinet500@yahoo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9276c712145b9acc3f96f683f280e357fb2e2b0184469f97875b124dde09f64**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

236

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2012-00253-00
Demandante: Ana Erly Muñoz Osorio
Demandado: Sandra Milena Aristizábal Usme y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002289

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.726.358

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003055760	31270303	ANA ERLY MUÑOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 83.326,00
469030003055761	31270303	ANA ERLY MUÑOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 83.326,00
469030003055762	31270303	ANA ERLY MUÑOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 124.044,00
469030003055763	31270303	ANA ERLY MUÑOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 65.354,00
469030003055764	31270303	ANA ERLY MUÑOZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2024	NO APLICA	\$ 99.339,00

\$ 455.389,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3517130e6410fdd3e29324ecd24a882e6adbbc9a0acc4b5a274858b74eae47a**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.73

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 031 2023 00263 00
Demandante: Bancolombia
Subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Montajes Eléctricos y Construcciones
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0002311

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del FNG, quien requiere aclarar la providencia No.001073 del 06 de marzo de 2024, notificada por estado el 07/03/2024, en el sentido de indicar que el Nit del Fondo Nacional de Garantías FNG es **860.402.272-1** y no 805007342-6 como equivocadamente se indicó.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

1°.- ACLARAR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia No.001073 del 06 de marzo de 2024, quedando así:

“PRIMERO: Aceptar la SUBROGACIÓN PARCIAL de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG con Nit.860.402.272-1, como subrogataria parcial del crédito hasta por la suma de \$31.377.005, oo, tal y como aparece documentado.”

2°.- DISPONER que, por el Área encargada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita a la abogada Maria Fernanda Montilla Mora, el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico mafe123fernanda@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. **034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdb7d86540a942bbfe1587e30dd3d2f1fb98c5d71987a1aec0ef28d92e8158**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-032-2009-00783-00
Demandante: Julia Flor Ramírez Méndez
Demandado: José Delfredo Perlaza Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002290

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y las medidas cautelares fueron levantadas.
- 3.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el Oficio No. 2477, del 20 de agosto de 2009, actualizando la fecha y firma del funcionario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9926058983fa7cc5465d510b7e7613984667c2626fe6f15813ee3209630741**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

FL.195

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 032 2019 01070 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario P.A. FC Compra Banco de Bogotá V.
Demandado: Margie Luz Bocanegra Quiroga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002312

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en los pagarés que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, a excepción de las obligaciones perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá** y la entidad adquirente del crédito **P.A FC Compra Banco de Bogotá V- BBVA-ITAU**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **P.A FC Compra Banco de Bogotá V –BBVA-ITAU** con NIT **830.053.994-4** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14 de MAYO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6035135858e66e22aca0f7ed72b519a662f284ba508090dbb46cb84e85d71**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2022 00093 00
Demandante: Navarrete y Cía.
Demandado: Maria Natalia Garzón Aguado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No.00379

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de la demandada María Natalia Garzón otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada María Natalia Garzón Aguado al abogado **EDGAR FABIAN LOPEZ SOLARTE**, identificado con C.C. No.16.935.249 y T.P. No. 152.717 del C.S. de la Judicatura en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: .- DISPONER que, por el Área encargada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita a la parte demandada link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: fabian.lo33@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55dad133b632acb1c614f385ca7512572ae1efcd502a895b10061f41c6ad5e**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

45

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2023-00812-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Aura Lorena Vélez López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002291

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio Circular No. 2721 del 20 de octubre de 2023, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT o cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada AURA LORENA VELEZ LOPEZ, identificada con c. de c. No. 38.559.503, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO W.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.*, Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6271045969a44f66fb69755ffb48065b879430339e3f38191bea0030019059**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

370

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2011-00837-00
Demandante: Condominio la Pradera.
Demandado: Erminul Palomino Bejarano y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002292

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de certificación de deuda allegada por el extremo ejecutante, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el certificado de la deuda aportado por la parte demandante, actualizado hasta el mes de **mayo de 2024**, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6d843e812aa704e31f211715f05070abb63ed23fa9730ced140b5789ddc1a**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2017-00182-00
Demandante: Banco Colpatría S.A.
Demandada: Ana María Piedrahita y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002293

Ha pasado el presente proceso junto con liquidación del crédito y solicitud de actualización de oficios. Este Juzgado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el trámite del traslado de la liquidación,

RESUELVE

1.- CORRER TRASLADO a la contraparte, de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el **Oficio No.0761, del 31 de marzo de 2017**, actualizando la fecha y firma del servidor judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.034 de hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c589a32d417d1a80209d2ed2cc267659717ca3975ca0dd987445f5fee889e6**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 035 2022 00782 00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Gildardo Antonio Duque Aristizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002313

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado demandante **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, abogado adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., informando la renuncia al poder a él otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** abogado adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA, que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.034** de hoy **14** de **MAYO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3fcc491cccc2627af4b84e562c0af7799a172135c88c3a9066e75fc17775e**

Documento generado en 10/05/2024 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>